

**Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de Datos Personales.**

**Bernardo Sierra Gómez**, Encargado de Despacho

**Número de expediente:**

RR/2515/2023

**Sujeto obligado:**

Secretaría de Finanzas y Tesorería  
del Municipio de San Nicolás de los  
Garza, Nuevo León.

**¿Cuál es el tema de la solicitud  
de información?**

Diversa información relacionada  
con un proveedor del Municipio.

**Fecha de sesión**

8/5/2024

**¿Qué respondió el sujeto  
obligado?**

Atendió de diversa forma cada uno  
de los puntos de la solicitud.

**¿Cómo resolvió el Pleno del  
Instituto?**

Se **MODIFICA** la respuesta del  
**sujeto obligado**, en los términos  
precisados en la parte  
considerativa del presente  
proyecto; lo anterior, en términos  
del artículo 176 fracción III, de la  
Ley de la materia.

**¿Por qué se inconformó el  
particular?**

La entrega o puesta a disposición  
de información en un formato  
incomprensible y/o no accesible  
para el solicitante.



Recurso de Revisión: **RR/2515/2023**  
 Asunto: **Se resuelve, en Definitiva.**  
 Sujeto obligado: **Secretaría de Finanzas y Tesorería del Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León.**  
**Bernardo Sierra Gómez**, Encargado de Despacho.

Monterrey, Nuevo León, a 8-ocho de mayo de 2024-dos mil veinticuatro.

**Resolución** de los autos que integran el expediente número **RR/2515/2023**, en la que se **modifica la respuesta del sujeto obligado**, en los términos precisados en la parte considerativa del presente proyecto; lo anterior, en términos del artículo 176 fracción III, de la Ley de la materia

A continuación, se inserta un pequeño Glosario, que simplifica la redacción y comprensión de la presente resolución:

<b>Instituto</b>	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
<b>Constitución Política Mexicana, Carta Magna.</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución del Estado.</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor.
<b>INAI</b>	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
<b>La Plataforma</b>	Plataforma Nacional de Transparencia
<b>-Ley que nos rige. Ley que nos compete. Ley de la Materia. Ley rectora. Ley de Transparencia del Estado.</b>	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Tomando en cuenta para ello, el escrito de recurso de revisión, el informe justificado, las pruebas ofrecidas y cuanto más consta en autos, convino y debió verse; y:

**RESULTANDO:**

**PRIMERO. Presentación de la solicitud de información al sujeto obligado.** El 27-veintisiete de noviembre de 2023-dos mil veintitrés, el promovente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, presentó una solicitud de información al sujeto obligado.

**SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado.** El 7-siete de diciembre de 2023-dos mil veintitrés, el sujeto obligado brindó respuesta a la solicitud de información del particular.

**TERCERO. Interposición de recurso de revisión.** El 18-dieciocho de diciembre de 2023-dos mil veintitrés, el promovente, inconforme con la respuesta brindada, interpuso recurso de revisión.

**CUARTO. Admisión de recurso de revisión.** El 10-diez de enero de 2024-dos mil veinticuatro, se admitió el recurso de revisión, turnado al Encargado de Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 175, fracción I, de la Ley que nos rige, asignándose el número de expediente **RR/2515/2023**, y señalándose como acto reclamado el establecido en el artículo 168, fracción VIII de la Ley de la materia, consistente en: ***“La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante.”***

**QUINTO. Oposición al recurso de revisión.** El 31-treinta y uno de enero de 2024-dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado rindiendo, en tiempo y forma el informe justificado dentro del recurso de revisión en que se actúa.

**SEXTO. Vista al particular.** En el auto señalado en el párrafo anterior, se ordenó dar vista al recurrente para que, dentro del plazo legal establecido, presentara las pruebas que fueran de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, siendo omiso en efectuar lo conducente.

**SÉPTIMO. Audiencia de conciliación.** El 14-catorce de febrero de 2024-dos mil veinticuatro, se señaló fecha y hora, para que tuviera verificativo la audiencia conciliatoria entre las partes; sin embargo, llegada la fecha para la celebración de la audiencia referida, se hizo constar la imposibilidad de

materializar dicha diligencia, por las consideraciones precisadas en el acta correspondiente.

**OCTAVO. Calificación de pruebas.** El 27-veintisiete de febrero de 2024-dos mil veinticuatro, se calificaron las pruebas ofrecidas, y al no advertirse que alguna de las probanzas admitidas y calificadas de legales, requirieran desahogo especial, se concedió a las partes un término de 3-tres días a fin de que formularan sus alegatos, siendo ambas partes omisas en realizar lo conducente.

**NOVENO. Cierre de instrucción y estado de resolución.** El 2-dos de mayo de 2024-dos mil veinticuatro, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó poner en estado de resolución el actual recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175, fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

Por lo que con fundamento en el artículo 38, 43, 44, tercer párrafo, y 176, de la Ley que nos rige, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva con arreglo a derecho, sometiéndose el proyecto a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley determine lo conducente, y;

#### **C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Competencia de este órgano garante.** Que la competencia de este Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, para conocer sobre el presente recurso de revisión, la determina lo dispuesto por los artículos 10 y 162 fracción III de la Constitución de Nuevo León en vigor, así como lo establecido en los numerales 1, 2, 3, 38, 42, 44, tercer párrafo y 54, fracciones II y IV, de la Ley que nos rige.

**SEGUNDO. Estudio de las causales de improcedencia.** Por razones de orden público y técnica resolutoria, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso, se procede al análisis de las causales de improcedencia expuestas por el sujeto obligado y las que de oficio se adviertan por el Instituto, de conformidad con el artículo 180, de la Ley de Transparencia del Estado. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente

tesis judicial que en su rubro dice: “**ACCIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA<sup>1</sup>.**”

En este orden de ideas, este Instituto no advierte la actualización de alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 180, de la Ley de la materia.

**TERCERO. Estudio de fondo de la cuestión planteada.** Enseguida se procede al estudio de la solicitud de información que reclamó el recurrente al sujeto obligado, las manifestaciones que realizó en su escrito de recurso, el informe justificado, tomando en consideración que la controversia se circunscribe en lo siguiente:

### A. Solicitud

Al respecto, el ahora recurrente presentó la siguiente solicitud de acceso a la información:

*“Solicito documentación respecto a la inclusión en el padrón de proveedores del Municipio de Anakaren Gonzalez Salcedo;  
1.- descripción en la partida presupuestal en dónde se encuentre el monto asignado para pago al proveedor;  
2.- contratos derivados de la prestación del servicio que presta;  
3.- monto pagado a ese proveedor en el periodo de mayo de 2022 a julio de 2023.  
4.- Descripción detallada del servicio.  
5.- Documentos que acrediten la relación contractual, ya sea contrato, adendum, convenio modificatorio. En versión electrónica los contratos realizados con dicho proveedor.  
Para el caso de no haber realizado contrato con motivo de la adquisición, se proporcione la orden de compra y transferencia del pago realizado.”*

### B. Respuesta

La autoridad atendió cada uno de los puntos de la solicitud de información, de la siguiente manera:

Información solicitada: Solicito documentación respecto a la inclusión en el padrón de proveedores del Municipio de Anakaren Gonzalez Salcedo; descripción en la partida presupuestal en dónde se encuentre el monto asignado para pago al proveedor; contratos derivados de la prestación del servicio que presta; monto pagado a ese proveedor en el periodo de mayo de 2022 a julio de 2023. Descripción detallada del servicio. Documentos que acrediten la relación contractual, ya sea contrato, adendum, convenio modificatorio. En versión electrónica los contratos realizados con dicho proveedor. Para el caso de no haber realizado contrato con motivo de la adquisición, se proporcione la orden de compra y transferencia del pago realizado.

Argumento:  
DURANTE EL PERIODO DE MAYO DE 2022 A JULIO DE 2023

SOLICITO DOCUMENTACION RESPECTO A LA INCLUSIÓN EN EL PADRÓN DE PROVEEDORES DEL MUNICIPIO DE ANAKAREN GONZALEZ SALCEDO;  
R: EN ESTE PERIODO SI ESTA DADO DE ALTA, FECHA DE ALTA: 27-JULIO-2023

SE ADJUNTA LIGA DE ACCESO AL PADRÓN DE PROVEEDORES, LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 185 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, TODA VEZ QUE DICHA INFORMACIÓN OBRA EN FORMATOS ELECTRÓNICOS DISPONIBLES EN INTERNET :  
<https://transparencia.nln.gob.mx/foi/consultas/137700000042>

DESCRIPCIÓN DE LA PARTIDA PRESUPUESTAL EN DONDE SE ENCUENTRE EL MONTO ASIGNADO PARA PAGO AL PROVEEDOR;  
R: NO APLICA YA QUE NO SE REALIZARON PAGOS

CONTRATOS DERIVADOS DE LA PRESTACION DEL SERVICIO QUE PRESTA;  
R: NO HAY CONTRATOS A FAVOR DE ANAKAREN GONZALEZ SALCEDO

<sup>1</sup> <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/340682>

MONTO PAGADO A ESE PROVEEDOR EN EL PERIODO DE MAYO DE 2022 A JULIO DE 2023. R: NO SE REALIZARON PAGOS EN EL PERIODO DE MAYO DE 2022 A JULIO DE 2023 A FAVOR DE ANAKAREN GONZALEZ SALCEDO
DESCRIPCIÓN DETALLADA DEL SERVICIO. R: NO APLICA
DOCUMENTOS QUE ACREDITEN LA RELACION CONTRACTUAL, YA SEA CONTRATO, ADENDUM, CONVENIO MODIFICATORIO, EN VERSIÓN ELECTRÓNICA LOS CONTRATOS REALIZADOS CON DICHO PROVEEDOR. R: NO SE REALIZARON CONTRATO, ADENDUM, CONVENIO MODIFICATORIO A FAVOR DE ANAKAREN GONZALEZ SALCEDO
PARA EL CASO DE NO HABER REALIZADO CONTRATO CON MOTIVO DE ADQUISICIÓN, SE PROPORCIONE ORDEN DE COMPRA Y TRANSFERENCIA DEL PAGO REALIZADO. R: NO SE REALIZARON ORDEN DE COMPRA Y TRANSFERENCIA DE PAGO A FAVOR DE ANAKAREN GONZALEZ SALCEDO

### C. Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, pruebas aportadas por el particular y desahogo de vista)

#### (a) Acto recurrido

En virtud de la respuesta y del estudio del recurso de revisión, se concluyó que la inconformidad del recurrente encuadra en la causal prevista por el artículo 168, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León<sup>2</sup>, consistente en: **“La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante”**, siendo éste el **acto recurrido** reclamado.

#### (b) Motivos de inconformidad

Como motivos de inconformidad, el recurrente expresó que **en la liga que le proporcionaron**, no se encuentra la información, solicitando se le entregue como lo solicitó desde el inicio.

Ahora bien, atendiendo a que el particular únicamente se inconforma en cuanto a que en la liga que le proporcionaron, no se encuentra la información de su interés, y no expresó inconformidad alguna con el resto de la información que le fue entregada por el sujeto obligado, se tiene por **tácitamente consentida la respuesta brindada al respecto**, ante su falta de impugnación; por ende, no debe formar parte del estudio de fondo de la resolución de este órgano garante; ello, se robustece con el criterio 01/20 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales<sup>3</sup> cuyo rubro indica: **Actos consentidos tácitamente**.

<sup>2</sup> [http://www.hcnl.gob.mx/trabajo\\_legislativo/leves/leves/lev\\_de\\_transparencia\\_y\\_acceso\\_a\\_la\\_informacion\\_publica\\_del\\_estado\\_de\\_nuevo\\_leon/](http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leves/leves/lev_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/)

<sup>3</sup> <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=01%2F2020>

**Improcedencia de su análisis<sup>4</sup>**, en términos de lo dispuesto en el artículo 7, último párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

En ese tenor, la presente resolución se avocará únicamente al estudio de la inconformidad de la parte recurrente, en cuanto a **que en la liga que le proporcionaron**, no se encuentra la información de su interés.

### **(c) Pruebas aportadas por el particular**

El promovente aportó como elementos de prueba de su intención, la **documental**: consistente en la impresión de las constancias electrónicas correspondientes al acuse de recibo de la solicitud de información registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia Nuevo León.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 230, 239 fracción VII y 383 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su numeral 175, fracción V; en virtud de tratarse de las constancias electrónicas obtenidas por este órgano garante de un portal oficial de internet, como lo es la Plataforma Nacional de Transparencia, y que dieron origen al medio de impugnación que se estudia.

### **(d) Desahogo de vista**

El particular fue omiso en desahogar la vista ordenada en autos, respecto del informe justificado de la autoridad.

## **D. Informe justificado (defensas, pruebas aportadas por el sujeto obligado, desahogo de vista del particular, y alegatos de las partes)**

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, se requirió al sujeto obligado un informe justificado respecto del acto

<sup>4</sup> Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto

impugnado y aportara las pruebas pertinentes.

Primeramente, se considera pertinente dejar establecido que el sujeto obligado, compareció en tiempo y forma, a rendir su informe justificado.

#### **(a) Defensas**

1.- La autoridad mediante su informe justificado reiteró los términos de la respuesta inicial, señalando que la liga electrónica proporcionada forma parte de las obligaciones exigidas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, en su artículo 95 fracción XXXIII, padrón de proveedores y contratistas, y que la información de mérito, obra en la liga en comento.

#### **(b) Pruebas aportadas por el sujeto obligado**

El sujeto obligado allegó como elemento de prueba de su intención, el **documento electrónico** consistente en: resolución del 7 de diciembre de 2023, derivada de la solicitud de transparencia notificada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Instrumental a la que se le concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 230, 239 fracción VII y 383 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su numeral 175, fracción V.

#### **(c) Desahogo de vista**

El particular fue omiso en desahogar la vista ordenada en autos, respecto del informe justificado de la autoridad.

#### **(d) Alegatos**

Se hace constar que ninguna de las partes hizo uso de tal prerrogativa.

Por tanto, una vez reunidos los elementos correspondientes, se

procederá a analizar si resulta procedente o no el recurso de revisión de mérito.

### **E. Análisis y estudio de fondo del asunto**

Al efecto, en base a los antecedentes expuestos en los párrafos anteriores y de las constancias que obran en autos, se determina **modificar la respuesta del sujeto obligado**, en virtud de las siguientes consideraciones:

En el caso que nos ocupa, tenemos que, el particular solicitó la información que fue descrita en el considerando tercero, del actual proyecto, correspondiente al apartado señalado con el inciso a), relativo a la solicitud, y cuyos argumentos se tienen por aquí reproducidos a fin de evitar innecesarias repeticiones.

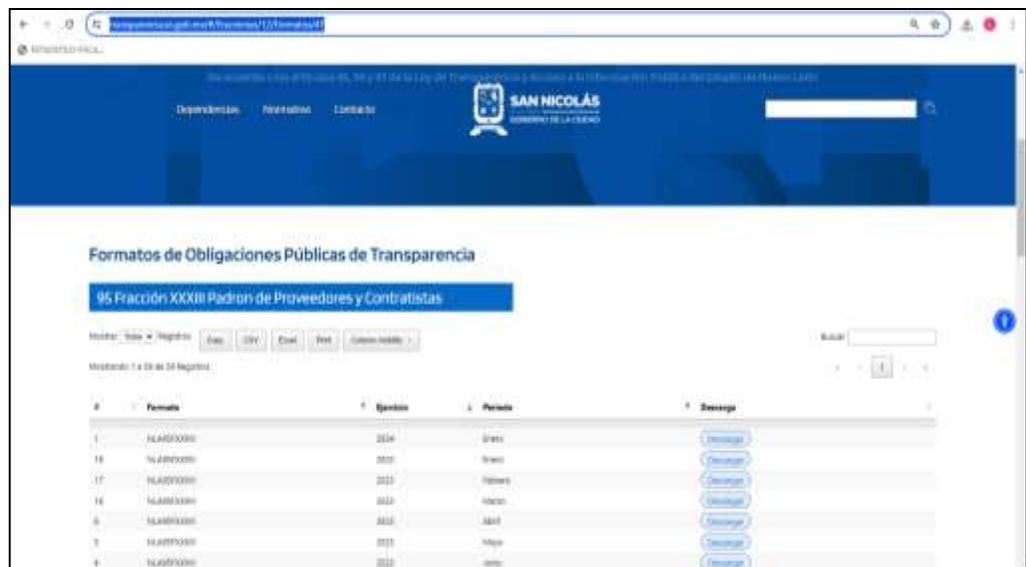
En atención a dicho requerimiento de información, la autoridad señaló que en cuanto a la documentación respecto a la inclusión en el padrón de proveedores del Municipio, de Anakaren González Salcedo, sí está dado de alta, en fecha 23 de julio de 2023. Asimismo, adjuntó la liga de acceso al padrón de proveedores, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 155 de la Ley de Transparencia Estatal, <https://transparencia.sn.gob.mx/#/Fracciones/12/Formatos/47>.

El particular, inconforme con dicha respuesta, interpuso el recurso de revisión, señalando como motivo de inconformidad, que en la liga que le proporcionaron, no se encuentra la información, solicitando se le entregue como lo solicitó desde el inicio.

Por su parte, dentro del informe justificado, el sujeto obligado reiteró los términos de la respuesta inicial, señalando que la liga electrónica proporcionada forma parte de las obligaciones exigidas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, en su artículo 95 fracción XXXIII, padrón de proveedores y contratistas, y que la información de mérito, obra en la liga en comento.

Ante dicho escenario, al verificar si el enlace electrónico proporcionado

por la autoridad en la respuesta, <https://transparencia.sn.gob.mx/#/Fracciones/12/Formatos/47>, se advierte que es accesible, como enseguida se muestra:



The screenshot shows a web interface with a table of Excel files. The table has columns for 'Formato', 'Ejercicio', 'Período', and 'Descarga'. The data rows are as follows:

#	Formato	Ejercicio	Período	Descarga
1	16.488750000	2019	Grado	Descargar
18	16.488750000	2020	Grado	Descargar
17	16.488750000	2021	Grado	Descargar
16	16.488750000	2022	Grado	Descargar
6	16.488750000	2023	Grado	Descargar
5	16.488750000	2024	Grado	Descargar
4	16.488750000	2025	Grado	Descargar

En el entendido de que no se inserta la totalidad de la información en mención, a fin de evitar una resolución extensa, asociado a que el recurrente ya tiene conocimiento de esta, desde la respuesta inicial.

Asimismo, en dicha revisión se constató que el sujeto obligado puso a disposición del particular, una liga electrónica de su portal de internet, en la sección “transparencia”, misma que al ser consultada brinda acceso al padrón de proveedores y contratistas, referente a la obligación de transparencia prevista artículo 95 fracción XXXIII, de la Ley de Transparencia Estatal, correspondiente a los ejercicios 2019 al 2024, en donde los archivos Excel contenidos en cada uno de ellos, pueden ser descargados para su consulta, sin problema alguno, asimismo, se constató que el proveedor Anakaren González Salcedo, se encuentra dada de alta en dicho padrón.

Sin embargo, no entregó de forma completa la información requerida, en virtud de que, el particular solicitó la documentación respecto a la inclusión en el padrón de proveedores del Municipio, de Anakaren González Salcedo.

En ese sentido, para el alta y/o refrendo del padrón de proveedores del municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, es decir, para la inclusión en el padrón de proveedores del municipio, se requiere cumplir con

ciertos requisitos, que se encuentran de manera pública en el portal de internet del sujeto obligado, específicamente en la liga electrónica: <https://sn.gob.mx/inscripcion-al-padron-de-proveedores-y-prestadores-de-servicios/>:



Información que constituye un hecho notorio a la luz de lo dispuesto en el artículo 387 bis, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de la materia, según lo dispone esta última en su numeral 207, y que puede ser invocado por, puesto que son datos que aparecen en las redes sociales de los servidores públicos, utilizadas para compartir información relacionada con su gestión gubernamental; ya que la información generada o comunicada por esa vía, forma parte del sistema mundial de diseminación y obtención de datos denominada "internet"; de ahí que sea válido que este órgano garante invoque de oficio lo publicado en esos medios para resolver un asunto en particular.

Lo anterior, tiene su fundamento en los siguientes criterios que son aplicables al caso en concreto y cuyos rubros indican: **“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y,**

***POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR***<sup>5</sup>, así como ***“INFORMACIÓN CONTENIDA EN PÁGINAS DE INTERNET. SU VALOR PROBATORIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL***<sup>6</sup>.

En ese sentido, si de la liga electrónica proporcionada por la autoridad, se constató que el proveedor Anakaren González Salcedo, se encuentra dada de alta en el padrón de proveedores del Municipio, este órgano garante estima que dicho proveedor realizó el proceso de alta en el padrón de proveedores respectivo.

En ese sentido, se tiene que la autoridad fue omisa en proporcionar la información peticionada por la parte recurrente, relativa a la documentación respecto a la inclusión en el padrón de proveedores del municipio.

Por consiguiente, deberá efectuar la búsqueda en las unidades administrativas que correspondan, incluyendo los archivos físicos y electrónicos con que cuenta, a fin de que proporcione al particular la información solicitada, y, en caso de no contar con la misma, atienda cabalmente dispuesto en los artículos 163 y 164 de la Ley de la materia.

En el entendido de que, en caso de que, del contenido de la información a proporcionar, se desprendan datos confidenciales, el sujeto obligado deberá brindar acceso a una versión pública, en términos de lo previsto de los numerales 125 al 128, y 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, se procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

**CUARTO. - Efectos del fallo.** En consecuencia, por todo lo anterior, en aras del cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, además, porque la Ley rectora del procedimiento, tiene como finalidad

<sup>5</sup> Época: Novena Época; Registro: 168124; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXIX, Enero de 2009; Materia(s): Común; Tesis: XX.2o. J/24; Página: 2470. <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/168124>

<sup>6</sup> Época: Décima Época; Registro: 2017009; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 54, Mayo de 2018, Tomo III, página 2579; Materia(s): Administrativa; Tesis: I.4o.A.110 A

proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información, en los términos de la misma, este Instituto estima procedente **MODIFICAR la respuesta del sujeto obligado**, a fin de que realice la búsqueda de la información solicitada, tanto en los archivos físicos como electrónicos, en las Unidades Administrativas que correspondan, a fin de que sea proporcionada al particular; y, en caso de no contar con la misma, atienda cabalmente dispuesto en los artículos 163 y 164 de la Ley de la materia; lo anterior, en términos del artículo 176 fracción III, de la Ley de la materia.

En el entendido de que, para efecto de la búsqueda ordenada en el que párrafo que antecede, el sujeto obligado podrá utilizar de manera orientadora el **MODELO DE PROTOCOLO DE BÚSQUEDA DE INFORMACIÓN**.

En el entendido de que, en caso de que, del contenido de la información a proporcionar, se desprendan datos confidenciales, el sujeto obligado deberá brindar acceso a una versión pública, en términos de lo previsto de los numerales 125 al 128, y 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

### **Modalidad**

El sujeto obligado, deberá proporcionar la información de mérito, a través del medio señalado para tales efectos, esto es, **de manera electrónica, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia**, o **bien por medio del correo electrónico señalado por el particular en el recurso de revisión**, de conformidad con lo previsto por el último párrafo del numeral 176, de la Ley de Transparencia del Estado.

Lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XLI, 149, fracción V, y 158, tercer párrafo, de la Ley de la materia<sup>8</sup>, de los cuales se desprende, medularmente, que la autoridad debe proporcionar la información en la modalidad solicitada por el requirente y, en el supuesto de que no fuera posible entregar o enviar en la modalidad requerida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, **debiendo fundar**

(10a.); Página: 2470. <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2017009>

<sup>7</sup> [http://www.cotai.org.mx/descargas/min/Protocolo\\_b%C3%BAsqueda\\_27\\_mayo\\_2021.pdf](http://www.cotai.org.mx/descargas/min/Protocolo_b%C3%BAsqueda_27_mayo_2021.pdf)

<sup>8</sup> [http://www.hcni.gob.mx/trabajo\\_legislativo/leyes/leyes/ley\\_de\\_transparencia\\_y\\_acceso\\_a\\_la\\_informacion\\_publica\\_del\\_estado\\_de\\_nuevo\\_leon/](http://www.hcni.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/)

y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Así pues, tenemos que por ***fundamentación*** se entiende: la obligación de la autoridad que emite un acto, para citar con precisión los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y, por ***motivación***, señalar con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.

Sirven de apoyo a lo anterior las tesis cuyos rubros señalan: ***“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.”<sup>9</sup>***; y, ***“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE.”<sup>10</sup>***

### **Plazo para cumplimiento**

Se le concede al sujeto obligado un plazo de **5-cinco días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que quede debidamente notificado del presente fallo, para que dé cumplimiento con la actual resolución en los términos antes precisados; y, dentro del mismo plazo, notifique al particular dicha determinación, de conformidad con lo dispuesto en la última parte del artículo 176, del Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Asimismo, dentro del término de **3-tres días hábiles**, siguientes al día hábil en que concluya el plazo otorgado en el párrafo anterior, deberá informar a este Instituto sobre el cumplimiento de la presente resolución, allegando la constancia o documento que justifique dicho acatamiento, de conformidad con el último párrafo del artículo 178 de la Ley de la materia.

Quedando desde este momento **apercibido** el sujeto obligado que, de no hacerlo así, se aplicarán en su contra, las medidas de apremio o sanciones que correspondan, según lo establecido en la fracción III, del artículo 189, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

<sup>9</sup> No. Registro: 208.436; Tesis aislada; Materia(s): Común; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XV-II, Febrero de 1995; Tesis: VI.2o.718 K; Página: 344.

<sup>10</sup> No. Registro: 209.986; Tesis aislada; Materia(s): Penal; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XIV, Noviembre de 1994; Tesis: I. 4o. P. 56 P; Página: 450.

del Estado de Nuevo León; sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que pueda hacerse acreedor con motivo de la aplicación de otras leyes.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** - Con fundamento en el artículo 162 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor, así como en los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54, fracción III, 176, fracción III, y 178 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en las normas internacionales de las que el Estado Mexicano es parte, se **MODIFICA la respuesta del sujeto obligado**; lo anterior, en los términos precisados en la parte considerativa del presente proyecto.

**SEGUNDO.** - Se hace del conocimiento de las partes que, una vez que se encuentren notificadas de esta determinación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, del Reglamento Interior de este órgano autónomo, el Encargado de Despacho, juntamente con el **SECRETARIO DE CUMPLIMIENTOS**, continuarán con el trámite del cumplimiento correspondiente.

**TERCERO:** De conformidad con el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos del Encargado de Despacho, licenciado **BERNARDO SIERRA GÓMEZ**, de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ**, del Consejero Vocal, licenciado **FRANCISCO REYNALDO**

**GUAJARDO MARTÍNEZ**, de la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA** y, de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, siendo ponente de la presente resolución el primero de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada en fecha **8-ocho de mayo de 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal.- **LIC. BERNARDO SIERRA GÓMEZ** ENCARGADO DE DESPACHO. **LIC. MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ** CONSEJERA VOCAL. **LIC. FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ** CONSEJERO VOCAL. **DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA** CONSEJERA VOCAL. **LIC. BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA** CONSEJERA PRESIDENTA. RÚBRICAS.